

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL GUAMO TOLIMA

Septiembre Primero (01) de dos mil veinte (2020)

Radicación No.	<u>2018-00207-00</u>
Serie:	DE EJECUCIÓN
Sub-Serie:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	RICARDO GUEVARA RUNSERIA
Demandado:	HECTOR RODRIGUEZ SOACHA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

EL señora **RICARDO GUEVARA RUNSERÍA**, mediante apoderado judicial Dr. **VICTOR ALIRIO JIMENEZ GUTIERREZ**, promueve demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** contra **HECTOR RODRIGUEZ SOACHA**.-

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en providencia de fecha **27 de febrero de 2019**, se admitió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

En auto calendado 08 de julio del año en curso, se dispuso **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde.

Atendiendo lo anterior, para el día 26 de agosto de 2020, finiquitó el término concedido para que la parte interesada diera impulso al proceso de la referencia, dejándose constancia que no lo efectuó, siendo éste el estado actual del expediente.-

**CONSIDERACIONES**

En efecto, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

*“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Para el caso que centra nuestro estudio, tenemos que la última actuación dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, ocurrió el **06 DE AGOSTO 2019**, providencia que puso en conocimiento a la parte demandante el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Es de resaltar que mediante auto de fecha **08 de julio de 2020**, se requirió a la parte demandante **RICARDO GUEVARA RUNSERIA**, y a su apoderado judicial **Dr. VICTOR ALIRIO JIMENEZ GUTIERREZ** para que dieran cumplimiento con la carga procesal que les correspondía, con la finalidad de continuar con el trámite legal dentro del presente proceso; concediéndosele el término de **30** días hábiles, para dar cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de tener por desistida la actuación procesal.-

Vencido el término antes indicado, la parte demandante no ha efectuado las diligencias necesarias para continuar con el respectivo trámite legal del proceso de la referencia, desplegando de ésta manera una conducta pasiva y mostrando desinterés en llevar hasta la terminación el proceso de la referencia, es de advertir que previo al requerimiento, el proceso permaneció en la secretaría del Despacho sin actuación alguna por un periodo de más de **06 meses**.

Así las cosas, se observa que el término fijado en la norma antes citada, para que la parte demandante efectuara la carga procesal que le corresponde se encuentra ampliamente superado, por lo que es viable dar aplicación a ésta figura jurídica, teniéndose por **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **RICARDO GUEVARA RUNSERIA** contra **HECTOR RODRIGUEZ**

SOACHA, decretándose por consiguiente la terminación del proceso y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se hallen practicado.

Finalmente, se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **TENER** como DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA promovida por RICARDO GUEVARA RUNSERIA contra HECTOR RODRIGUEZ SOACHA, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta adiada.

SEGUNDO: **TERMINAR** el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de la referencia, de conformidad a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DECRETAR** levantamiento de las medidas cautelares que se hallan practicado dentro del presente proceso. Ofíciase.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO  
Juez